

## **AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 4 DE FECHA 09/04/15**

**Estimación de queja del interno. La Administración Penitenciaria deberá abonar el coste de las gafas, el interno carece de recursos económicos.**

### **Hechos**

I.- Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno F.J.J.M. del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, formulando queja sobre gafas.

II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió la queja al Ministerio Fiscal que informó en el sentido que obra en autos.

### **Razonamientos jurídicos**

I.- El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

II.- El artículo 36 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece en su apartado 1º, que en cada Centro existirá, al menos, un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el Establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas.

En el segundo señala que además de los Servicios Médicos de los Establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las Instituciones Hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

El apartado 3º dispone que los internos podrán solicitar, a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

La primera característica del modelo penitenciario en materia de sanidad, es el abandono de la idea de una prestación sanitaria integral a cargo de las propias Instituciones Penitenciarias, sin renunciar a la prestación sanitaria integral del interno. Ésta viene impuesta a la Institución Penitenciaria dada su posición de garante respecto de éste. Se justifica por el hecho de tener legalmente encomendado el aseguramiento de la persona del interno, desde el momento del internamiento, y de este deber de retención y custodia se deriva la obligación legal de velar por su vida y salud, expresamente contemplada en el artículo 3-4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, conforme al cual, “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos”.

La asistencia integral de los internos es definida y garantizada en el artículo 207-1 del Reglamento Penitenciario, según el cual, “la asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles”.

III.- La referencia de la asistencia sanitaria de los internos se basa en tres tipos de prestaciones: sanitarias, farmacéuticas y complementarias y se definen como idénticas a las del resto de la ciudadanía libre, ni más ni menos.

Así se confirma en el artículo 208-1 del Reglamento Penitenciario a cuyo tenor, todos los internos sin excepción, se les garantizará una atención médico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.

Por tanto, descendiendo al caso concreto, hemos de partir de que el abono de las gafas no está incluido entre las prestaciones generales del sistema público de salud.

Es cierto que en los casos de necesidad, cuando los internos carecen absolutamente de peculio, la Administración corre con el importe de dichas prestaciones, tras su autorización por la Junta Económico Administrativa.

En el supuesto que estamos analizando, en el informe que obra en autos, se argumenta que la Junta Económico Administrativa ha denegado el abono de las gafas porque no existe partida presupuestaria, pero lo cierto es que el interno F.J.J.M. carece de medios económicos para poderlas pagar y, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, debería serla Administración Penitenciaria la que sufragase dicho gasto, independientemente, de que se sigan los criterios de prioridad que se hayan establecido entre los más necesitados o las prestaciones más urgentes.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**Parte dispositiva**

Se estima la queja del interno F.J.J.M., del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución.